oletins

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENDIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios re-Luego que los señores Alenides y Secretarios re-elban los números del Bolezin que sorrespondun al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el altio de costumbre doude permanecera hasta el re-elbo del número signiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Bolez-tues celeccionades ordenadamente para en enqua-dernacion que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 centimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscricion.

Números sueltos 25 centimos de poseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean à instancia de parte no pobre, se inseriarán offeialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas: le de interés particular prévie el page de 20 céntimos de peseta, por cuda línea de insercion.

PARTE OFICIAL.

(Gacota del dia 12 de Marzo.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continuan sin novedad ca su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

ELECCIONES.

Seccion 1."

Encargo à los Sres. Alcaldes ejerzan la más estrocha vigilancia para que las listas electorales de Ayuntamientos, se ultimen con extricta legalidad y sujecion á la Real órden | De de 13 de Encre último, pues en caso que así no suceda y ocurran omisiones o infracciones contrarias à la lev, me veré en la sensible necesidad de impener el correctivo à que se hagan acreedores les que no cumplan extrictamento y con la legalidad recomendada lo referente al servicio que se interesa, pasando el tanto de culpa á los tribunales, si resultase delite; pues el Gobierno no puede, en manera alguna, tolerar el quo se defrande el legitimo derecho de los que doben ser electores.

Del onterado de la presente orden, así como de quedar cumplido cuanto en ella se dispone, se servirán los Sres. Alcaldes das conocimiento à este Cobierno.

Leon 12 de Marzo de 1889.

El Gobernador interine, Manuel Estelsin.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Aprobado por el Ilmo. Sr. Rector del distrito el itinerario propuesto por esta Junta para la visita ordinaria de inspeccion de escuelas del corriente año económico, sa publica à continuacion en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 144 del Roglamento general administrativo de Instruccion pública, encargandose à los Sres. Alcaldes y Juntas locales presten al Inspector su conperación y apoyo en cuanto conduzca al mejor cumplimiento de este servicio y á los Maestros de las escuelas asi públicas como privadas 🛚 que han de ser visitadas, tengan preparada la noticia del estado de ellas que previene el art. 142 del citado Regiamento.

Leon 10 de Marzo de 1889.

El Gobernador Interina Presidente, Manuel Esteban.

> Beniguo Reyero, Secretario.

| | OCUPACION, | | Número de escue- las que se han de visitar. | | |
|------------------------------|---|---|---|------------|--|
| DIAS. | | | Incompletes | Temporeras | |
| el 15 al 25 de Marzo | Salida de la capital y visita à las escuelas de los Ayunta- mientos de Villamoratiel, San- ta Cristina, Castrotierra y Va- | | | | |
| el 26 de Marzo al 4 de Abril | llecillo | | õ | -3 | |
| el 5 al 14. | del Camino y Calzada Idem à les de los Ayuntamien- tos de Salagun, Galleguilles, Escobar, Grajal de Campos y | | 8 | 5 | |
| el 21 al 30 | regreso à la capital | | 3 | 3 | |
| ei 1 at 10 de Mayo | Idem á las de los Ayuntamien- tos de Joura, Sahelices del Rio, Villazanzo y Valdepolo. Idem á las de los Ayuntamien- | | 10 | 16 | |
| el 21 al 31 | tos de Villamartin de D. Sau- cho, Villaselán, Villaverde de Arcayos, Castromudarra y Cubillas de Rueda | » | 13 | | |
| | jas y regreso à la copital | | _ G | 8 | |

SECCION OR FOSIENTO.

Minas.

D. CELSO GARCIA DE LA RIEGA. GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PRO-VINCIA.

Hago saber: que por D." Nicolasa Enriquez, vecina de Leon, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 25 del mes de Febrero. á las doce de su mañana, una solicitad de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre llamada Rosarito, sita en término Torrecilla, Ayuntamiento de Murios de Paredes y sitio «alto de la corneta» y linda N. arroyo de la corneta y mian «Araceli» y a los demás vientes pastos comun de Torregilla y Posade; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

So tendrà por punto de portida una calicata con mineral à la viste, situado en el mencionado punto do la corneta, unos 150 metros al S. del citado arroyo de la corneta y partiendo de dicha calicata, se medirán al S. 100 metros, al N. 100 metros, al E. ó sea siguiendo el rumbo del criadero 300 metros y al O, ó sea siguiendo el criadero otros 300 metros con le cual y levantando perpendiculares quedará formado el perimetro.

Y habiendo hecho constar esto interesado que tione realizado el depósito prevenido por la ley, hoadmitido definitivamente por decreto do este dia la presente solicitud, sia perjuicio de tercero; lo que se auttacia por medio del presente para que en el término de sesenta dias, contados desde la fecha de este edic-

to, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ò parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de mineria vigente.

Leon 8 de Marzo de 1889.

P. D., Manuel Esteban,

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

No se admitirá prueba sobre la falsedad de dicho juramento.

Art. 1239. La confesion extraiudicial se considera como un hecho sujeto à la apreciacion de los Tribunales segun las reglas establecidas sobre la prueba.

Seccion tercera. De la inspeccion personal del Jucz...

Art. 1240. La prueba de inspeccion personal del Juez solo será eficaz en cuanto claramente permita al Tribunal apreciar por las exterioridades de la cosa inspeccionada el hecho que trate de averiguar.

art. 1241. La inspección practicada por un Juez podra ser apreciada en la sentencia que otro dicte, siempre que el primero hubiera consignado con perfecta claridad en la diligencia los detalles y circunstanigicias de la cosacinspeccionada e ac-Time() and Secolor cuarta (1.89790)

aper vince Della pruebaide peritos. 1996 (Art. 1242. Solo se podrž utiližar este medio de prueba cuando para apreciar los hechos sean necesarios o convenientes conocimientos cien-

tíficos, artísticos ó prácticos. Art. 1243. El valor de esta prue-

ba y la forma en que haya de practicarse, son objeto de las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Seccion quinta.

De la prueba de testigos.

Art. 1244. La prueba de testigos será admisible en todos los casos en que no se halle expresamente prohibida.

Art. 1245. Podran ser testigos todas las personas de uno y otro sexo que no fueren inhábiles por incapacidad natural ó disposicion de la ley.

Art. 1246. Son inhabites por incapacidad patural:

1.º Les loces o dementes.

- 2.° Les cieges y sordes, en las cosas cuyo conocimiento depende de la vista y el oido.
- 3.º Los menores de catorce avos. Art. 1247. Son inhabites por disposicion de la ley:
- 1.º Los que tienen interes directo en el pleito.

tos de los descendientes, y éstos en i los de aquellos.

3.* El suegro ó suegra en los pleitos del yerno o nuera y viceversa.

4.9 El marido en los pleitos de la mujer y la mujer en los del marido.

5.º Los que están obligados á guardar secreto, por su estado ó profesion, en los asuntos relativos à su profesion ó estado.

6.° Los especialmente inhabilitallos para ser testigos en ciertos

actos.

Lo dispuesto en los números 2.º. 3.º y 4.º no es aplicable á los pleitos en que se trate de probar el nacimiento o defuncion de los hijos o cualquiera hecho intimo de familia que no sea posible justificar por otres medies.

Art. 1248. La fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos será apreciada por los Tribunales conforme à lo establecido en la lev de Enjuiciamiento civil, cuidando de evitar que por la simple coincidencia de algunos testimonios, á menos que su veracidad sea evidento, queden definitivamente resueltos los negocios en que de ordinario suelen intervenir escrituras, documentos privados ò algun principio de prueba por escrito.

Seccion sexta. also no ma De las presunctones de venti

Art. 1249. Las presunciones no son admisibles sine cuando el hecho de que han de deducirse este com-

Art. 1250. Las presunciones que la ley establece dispensan de toda prueba d los favorecides por ellas.

Art. 1251. Las presunciones establecidas por la ley pueden destruirse por la prueba en contrario. excepto au los cosos en que aquella expresamente lo probiba.

Contra la presuncion de que la cosa juzgada es verdad, solo será eficaz la seutencia ganada en juicio de revision.

Art. 1252. Para que la presuncion de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que, entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada. concurra la mós perfecta identidad entre las cosas, las causas, las percones de los litigantes y la calidad con lo que lo fueron.

En les cuestiones relativas al estado civil de las personas y en lasde validez o nulidad de las disposíciones testamentarias, la presuncion de cosa juzgada es eficaz contra terceros, aunque no hubiesen litigado.

Se enticode que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causa habientes de los que entendieron en el pleito anterior à estén unidos á ellos por vinculos de solidaridad ó 1

2.º Los ascendientes en los plei- , por los que establece la indivisibili- (dad de las prestaciones entre los que tienen derecho à exigirlas ú obligacion de satisfacerlas.

Art. 1253. Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y squel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo segun las reglas del criterio humano.

TITULO 11. De los contratos

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones generales.

Art. 1254. El contrato existe desde que una ó várias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa ó prestar algun servicio.

Art. 1255. Los contratantes pueden establecer los pactos, clausulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, à la moral, ni al orden público.

Art. 1256. La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Art. 1257. Los contratos solo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos; salvo, en cuanto a éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, o por su naturaleza, o por pacto, o por disposicion de la ley-

Si el contrato contuviere alguna estipulacion en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptacion al obligado autes de que haya sido aquella revocada.

Art. 1258. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimideto, y desde entonces obligan. no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino tambiea á todas las consecuencias que, segun su naturaleza, sean conformes á la buena fé, al uso y a la ley.

Art. 1259. Ninguno puede contratar à nombre de otro sin estar por este autorizado o sin que tenga por la ley su representacion legal.

El contrato celebrado á nombre de otro por quien no tenga su autorizacion o representacion legal será nulo, á no ser que lo ratifique la persona à cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante.

Art. 1260. No se admitirá juramento en los contrates. Si se hiciere, se tendra por no puesto.

CAPITULO II De los requisitos esenciales para la validez de los contratos.

Disposicion general

Art. 1261. No hay contrate sine cuando concurren los requisitos si-

- 1.º Consentimiento de los conand ask
- 2. Objeto cierto que sea materia del contrato.
- 3.º Causa de la obligacion que se establezca.

Section primera.

Del consentimiento.

Art. 1262. El consontimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptacion sobre la cosa y la cansa que han de constituir el contrato.

La scoptación hecha por carta no obliga al que bizo la oferta sino desde que llegó à su conocimiento. El contrato, en tal cast, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta. il jenno de menon le sup-

Art. 1263. No pueden prestar consentimiento: (), or reappy?

- 1. Los menores no emancisados. ... 2 1011 1 4 459
- 2.º Los losos o dementes y los sordomudos que no seção escribir.

3.º Les mujeres casadas, en los casos expresados por la ley.

Art. 1264. La incapacidad declarado en el artículo anterior está sujeta à les modificaciones que la ley determina, y se entiende sin perjuicio de las incapacidades especiales que la misma catablece.

mArt. 1265. Será nulo el consentimiento prestado por error, violencía, intimidacios ó dolo.

Art. 1266. . Para que el error invalide el consantimiento, deberá recaer sobre la sustaucia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condicienes de la misma que principalmente hubieren dado motivo á celebrarlo.

El error sobre la persona solo invalidará el contrato cuando la consideracion a ella hubiere sido la causa principal del mismo.

El simple error de cuenta solo dará lugar a su correccion.

Art. 1267. Hay violencia cuando, para arrancar el consentimiento, se emplea una fuerza irresistible

Hay intimidacion cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona ó bienes, ó en la persona ó bienes de su conyuge, descendientes o ascendientes.

Para calificar la intimidación debe atenderse á la edad, al sexo y á la condicion de la persona.

El temor de desagradar á las persones a quienes se debe spmision y respecto no apulará el contrato.

Art. 1268. La violencia o intimidacion anularán la obligacion. aunque se hayan empleado por un tercero que no intervenga en el contrato.

Art. 1269. Hay dole cuando con palabras ó maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es indusido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho.

duzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes.

El dolo incidental solo obliga al que lo empleó a indemnizar danos y perjuicios.

Seccion segunda.

... Del objeto de los contratos.

Art. 1271. Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comorcio de los hombres, ann las futuras:

Se exceptua la herencia futura, cacaca de la cual será nulo costquier contrato, aunque se celebre con el consentimiento de la persona de cuy a succesión se trate.

Pueden ser igualmente objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios á las leyes ó á las obuenas costumbres.

Art. 1272. No podrán ser objeto de contrato las cosas ó servicios imposibles.

Arti: 1273. El objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto a su especie. La indeterminacion en la cantidad no seria obstáculo para la existencia del contrator siampre que sea posible determinariatsin necesidad de nue exo convenio entre los contrator estados de serias estados de convenios entre los contrator estados estados de convenios estados de convenios estados de convenios estados de convenios estados e

De la causa de los contratos.

Art. 1274. En los contratos oncrosos se entiende por causa, para
cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servició por la otra parte; en los remu
neratorios, el servicio o beneficio
que se remunera, y en los de pura
beneficencia, la mera liberatidad del
bienhechor.

Art. 1275. Los contratos sin onusa, o con causa ilicita, no producen efecto alguno. Es ilicita la causa cuando se opone á las leyes ó á la moral.

: Art. 1278. La expresion de una causa falsa en los contratos dará lugar á la nulidad, si no se probase que estaban fundados en otra verdadera é licita.

Art. 1277. Aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que exista y que es licita mientras el deudor no pruebe la contrario.

CAPÍTULO III

De la eficacia de los contratos.

Art. 1278. Los contratos serán obligatorios cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones escuiciales para su validez.

Art, 1279. Si la loy oxigiero al otorgamiento de escritura ú otra forma especial para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, los contratantes podrán compellerse reciprocamente á lienar aquella forma desde que hubiese intervenida el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez.

Art. 1280. Deberán constar on documento público:

1. Les actes y contrates que tengan per objeto la creacion, transmision, modificacion é extincion de derechos reales sobre bienes in muebles.

2.º Los arrendamientos de estos mismos bienes por seis o más años, siempre que deban perjudicar á tercero.

3.º Las capitulaciones matrimoniales y la constitucion y aumento de lo dote, siempre que se intente hacerlos valer contra terceras personas.

4.º La cesion, repudiacion y renuncia de los derechos hereditarios ó de los de la sociedad conyugal.

5.º El poder para contraer matrimonio, el general para plàtics y los especiales que deban presentarsa en juicio; el poder para administrar bianes, y cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado, ó que deba redactarse en escritura pública, ó haya de perjudicar a tercero.

6. La cesion de acciones ó derechos procedentes de un acto consignado en escritura pública.

CAPITULO IV

De la interpretacion de los contratos.

Art. 1281. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intencion de las partes, se estará al sentido literal de sus cléusulas.

Si las palabras parecieren contrarias à la intencion evidente de los contratantes prevalecerá ésta sobre aquellas,

(Se continuard.)

COMISION PROVINCIAL.

Personal de Beneficencia.

Vacante por renuncia del que la desempeñaba la plaza de Médico Cirujano del Hospiclo de Astorga dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, se ununcia por término de 15 dias para que los aspírantes presenten sus solicitudes en la Secretaria de esta corporacion, a fin de que en la próxima reunion de Abril pueda la Diputación proveerla en propiedad

Leon 8 de Marzo de 1889,—El Vicepresidente, Alejandro Alvarez.— P. A. D. L. C. P.: El Secretario, Leopoldo Garcia. OBRAS PROVINCIALES.

Mes de Enero de 1889.

Colocacion de estufas. - Por administracion.

LISTA de los gastos ocurridos en el presente mes por el expresado concepto.

| Ciasos. | Nombres, | JORNALES. | | | | |
|--|--|--|------------------|----------------------|--------------------|------|
| | | Dins. | Dla Pla | ria. Cta | Imp Pts. | Cts. |
| Peon. Idem Carpintero Albaüil Idem.,. A D. Maximino Al | Agustin Alvarez. Manuel Ordas. Domingo Diaz. Matias Arias. Isidoro Ramos. Francisco Sanrina. grs. por yeso, segun recibo. , por tuberia, etc., segun recibo. | 2 50 2 56 8 50 9 2 1 50 | 1 4 3 3 | 75 75 50 50 | 14 36 7 5 | 25 |
| | Total | | | | | 98 |

Asciende esta lista à las figuradas 225 pesetas y 26 centimos. Leon 31 de Enero de 1889.—V.° B.°—El Arquitecto, Francisco Blanch y Pons.—Recibi mis jornales y presencié el pago de los demás.—El Maestro, Agustin Alvarez.—Conforme: el Auxiliar, Teodoro Arce.—Sesion de 0 de Febraro de 1889. La Comisiou acordó, aprobur, esta, lista de gastos, y que su importe se satisfaga con cargo al capitulo respectivo del prosupuesto.—El Vicepresidente, Alvarez.—El Secretario, García.—Es copia, Leopoldo García.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

Secretaria de la Audiencia de Valladolid.

En los 15 últimos dos del mes de Mayo próximo se colabrarán en esta Audiencia, exámenes generales de aspirantes á Procuradores, conforme a lo prevenido en el art. 3.º del Reglamento del 16 de Noviembre de 1871.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en los números l.º, 3.º y 4.º del art. 873 de la ley organica y dentro de los 15 primeros dias de Abril inmediato dirigir sus solicitudes al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia por conducto de la Secretaría de Gobierno, expresando en ella si desean ejercer la profesion en pueblos con ó sín Audiencia y acompañando los documentos que enumera el art. 5.º del citado Reglamonto.

Tambien se celebrarán exámenes en los 15 primeros días del mismo mes de Mayo de aspirantes á Secretarios de Juzgados municipales, con arreglo al Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentaran sus solicitudes dentro de los 20 dias del mes anterior.

Lo que de órden del Ilmo, señor Presidente se apuncia en los Boug-TINES OFICIALES de este Territorio, para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Valladolid 7 de Marzo de 1889.— Rafael Bermejo.

BISHICIO A YUNTAMIENTOS.

Da Francisco Fernandez, Alcalde orgPresidente del Ayuntamiento de orgResidente del Ayuntamiento de

presentado en el actorde clasificación: y declaración que tuvo lugar en este: Ayuntamiento el día 10 del corriente el mozo Genaro Dominguez Moreno, hijo de Anicato y Maria Manuela, natural de La Puerta en este término municipal, cuya residencia así como la de sus padres so ignora, se le cita para que lo haga dentro de 15 dias siguientes á la insercen de este en el Bolern oricata, con apercibimiento de que en otro caso será declarado prótogo.

Igualmente se cita á Sotero Cuevas Noriega, úijo de Bernardo y de Gregoria, natural de Pedrosa procedente del reemplazo de 1886, en el que quedé pendiente de justificar en los años sucesivos la preesistencia del defecto físico alegado y no habiéndolo cumplido en la revision última ni en el reemplazo actual, ha aido ya declarado prófugo por esta corporacion.

Riaño 28 de Febrero de 1889.— El Alcalde, Francisco Fernandez.

Alcaldia constitucional de Llamas de la Rivera.

Fijudas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1887 à 88, permanecerán de manifiesto al público en la Secretaría del mismo durante el plazo de 15 dies à los efectos que prescribe el parrafo 3.º del art. 161 de la ley municipal vigente.

Llamas de la Rivera 7 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Rufo Suarez.

Alcaldia constitucional de Rabanal del Camino.

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del presente recmplazo los mozos comprendidos en el mismo que á continuacion se expresan, como tampoco á la ravision verificada el dia 10 de Febrero último los de reomplazos anteriores, por la presente se les cita, llama y emplaza para que en el término de 8 dias comparezcan en la sala consistorial de esto Ayuntamiento, bajo apercibimiento de ser tratados como prófugos.

Del reemplazo de 1889.

Alejandro Rodriguez Franco, untural de Foncebadon, hijo de Vicente y Josefa, Pio Perez Dominguez, natural de Viforcos, hijo de Antonio y Petronila, Manuel Parada Perez, natural de Rabanal del Camino, hijo de José y Tomasa.

Del reemplazo de 1888.

Domingo Prieto Gonzalez, natural de Viforcos, hijo de Tomás y Maria.

Del reemplazo de 1887.

Fernando Rodriguez Franco, natural de Foncebadon, hijo de Vicente y Josefa, Gregorio Cepedano Fernandez, natural de Foncebadon, hijo de Juan y Petra.

Rabanal del Camino 4 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Santiago del Palacio Castro.

A lcaldía constitucional de Quintana del Castillo.

No habiendo comparecido al acto de declaración y clasificación de soldados los sugetos que se expresan se les cita por medio de este edicto para que en el término de 15 dins se presenten en la casa consistorial del Ayuntamiento à ser tallados, pues de no verificarlo se procederá à instruirles el expediente de prófugo parándoles los perjuicios consiguientes.

Esteban Cabeza Fernandez, hijo de Tomés y Luisa, natural de Villameca, Marcelo Prieto Ferrero, hijo ne Diego y Marcelina, natural de Riofrio, Cayetano Perez Rodriguez, hijo de Eusebio y Balbina, natural de Oliegos y del reemplazo de 1887.

Quintana del Castillo 4 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Ambrosio Rodriguez.

Alcaldía constitucional de Villamol

Terminadas los cuentas municipales de los ejercicios de 1887 à 88, se hallan puestas de manificate en la Secretaria municipal por término de 15 dias, para que puedon ser examinadas por cuantas personas se consideren interesadas que podrán censurarlas y exponer los reparos qui crean procedentes lo verifiquen dentro de expresado término.

Villamol 3 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Luciano Ruiz.

Alcaldia constitucional de Villasabariego.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1887-88, se hallan de manifiesto en la Secretaria del mismo, por término de 15 dias para que dentre de ellos cualquiera vecino pueda examinarlas y hacer por escrito las observaciones que crea procedentes.

Villasabariego á 1.º de Marzo de 1889.—El Alcalde, Manuel Cañon.

Alcaldia constitucional de Castrocalbon.

Se hallan expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, las cuentas municipales, por el término de 15 dias correspondientes al ejercicio de 1887-88, rendidas por el Alealde y Depositario, para que los veainos del mismo puedea examinarlas y exponer por escrito, lo que tengan por conseniante, en la inteligencia que pasade dicho término no seriu cidas ninguna reclomacion.

Castrocalbon 3 de Morão de 1889 —El Alcalde, Agustin Castaños.

Para que la Junta pericial de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan puedan proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1889-90, se hace preciso que los contribuyontes por este concepto que posean é administren fincas en el distrilo municipal respectivo, presente en la Secretaria del mismo relaciones de su riqueza, en el término de quinco dias, pues en otro caso se tendrá por aceptada y consentida la que figura ou el amillaramiento del presonte ejercicio.

Se advierte que no se hará troslacion alguna de dominio si no se cumple con lo prevenido en el articulo 8.º de la ley de 31 de Diciembre do 1881, que previene la pre-

sentacion del título ó documento en que conste la trasmision y el pago de los derechos correspondientes.

Chozas de Abajo Villamartin de D. Sancho San Andrés del Rabanedo Cubillos Tarcia

JUZGADOS.

Cédula de citacion.

En causa criminal que en este Juzgado se sigue de oficio sobre sustraccion de tablas de chopo á Rosendo Puente, vecino de Adrados, se ha dictado con esta fecha. providencia por el Sr. D. Mateelino Agundez, Juez de instruccion de este partido, acordando se cite y emplace al testigo Bernardo García, vecino de dieho pueblo de Adrados, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias siguientes al de la insercion de esta cédula eu el Boletin oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado y su sala de audiencia con objeto de prestar declaracion en dicha causa, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

La Vecilla y Marzo 6 de 1889.--El Actuario, Julian Mateo Rodriguez.

D. José Florez Turienzo, Juez municipal de Priaranza de La Valduerna.

Hago saber: que para hacer pago à D. Juan Francisco Martinez Perez, vecino de Quintanilla de Somoza de la cantidad de ciento cuarenta y cinco pesetas y costas ocasionadas y que se originen como consecuencia del juicio verbal civil promovido por el mismo en este Juzgado contra D. Lorenzo Navedo Lopez, vecino de Tabuyo del Monte, se venden en pública subasta como de la pertenencia del Navedo las signientes:

Posetna

Una huerta calle del Carrizal, hace un celemin, linda O. otra de Gerónimo Abajo, M. otra de José Garcia, P. calle del Carrizal y N. Enrique Ares, tusada en cincuenta pesetas....... 50

La casa tiene de grávamen docecelemines de centeno que paga anualmente à los herederos de don Miguel Girenda, vecinos de Villoriacarecía de títulos de todas las fincas que ha hecho expediente posesorio de ellas á instancia del acreedor si bien aun no se ha presentadoen el registro siendo de cuenta delrematante los gastos que para elinse originen.

La sucasta tiene lugar ei dia chatro de Abril pròximo en el pueblode Tabuyo, á las diez de su mañena en la plaza junto á la casa de Navedo, no admitiéndose posturasque no cubran las dos terceras partes de su tasscion debiendo les licitadores consignar antes el diez porciento del valor de aquelles.

Priaranza de La Valduerna seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—José Florez.

ANUNCIOS OPICIALES.

GUARDIA CIVIL.

Comandancia de la provincia de Leon.

El dia 24 de Mayo del corriente año, á las doce de su mañana, tendra lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en estacapital, ante una Junta presidida por el Coronel Subinspector que suscribe, pública subasta para la construccion de los baules que, por el tiempo de 4 años, se accesiten an las Comandancias de Leon, Palencia y Oviedo, que constituyen este tercio, con sujecion al precio máximo de 16'50 pesetas cada udo, y al tipo, pliego de condiciones, modelode proposicion é instrucciones de la Direccion, que se hallan de manifiesto en la expresada casa-cuartel, y oficina de la Subinspeccion.

Leon 3 de Marzo de 1889.—El Coronel Subinspector, José Manglán.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda la finca titulada Rosuela, con molino, pastos, tejera y tierras de labor. Verse con D. Teresa Carrillo, del comercio, Leon.

LEON.-1889.

Imprenta de la Diputacion provincial.